

compiladores —por lo que no se cita más que de pasada al Decreto de Graciano—, se tiene la impresión de que el autor parte del presupuesto exegético —que quizá habría que poner en duda— de que los autores por él estudiados han escrito, a propósito del tema de la *iusdictio*, proposiciones coherentes y lógicamente correctas. Esas cualidades —coherencia y corrección lógica— son indispensables para el método exegético, cuando éste tiene una finalidad constructiva —llevar un sistema a unas consecuencias no previstas por quien lo elaboró—; si no, pueden conducir a una apreciación falsa sobre el pensamiento que se analiza.

JOSÉ M. GONZÁLEZ DEL VALLE

Celibato sacerdotal

FILIPPO LIOTTA, *La continenza dei chierici nel pensiero canonistico classico. Da Graziano a Gregorio IX*, 1 vol. de 401 págs., Quaderni di «Studi Senesi», n.º 24. Ed. Giuffrè, Milán, 1971.

En contraste con la proliferación continua de una literatura superficial sobre el celibato eclesástico, es grato constatar el auténtico rigor científico con que el autor de esta monografía ha realizado su investigación de la doctrina decretista y decretalista, en la época indicada, sobre la continencia de los ordenados *in sacris*.

Es bien conocida la dificultad que entraña la investigación de cualquier tema en la doctrina canónica primitiva, habida cuenta de que la mayor parte de las fuentes doctrinales aún continúan inéditas. Es verdad que, gracias a la labor infatigable de algunos eminentes investigadores en las fuentes canónicas, estamos hoy mejor informados de la ubicación de los manuscritos antiguos y de las características generales de los mismos. No obstante, es preciso reconocer que son pocos los canonistas que emprenden una tarea minuciosa y paciente para adentrarse en el pensamiento de los clásicos —especialmente si están inéditos sus textos—, a pesar

de la dimensión histórica con que hoy se abordan tantos temas canónicos.

Por ello, creemos que la obra de Liotta tiene un mérito científico que no pasará desapercibido para quienes tengan interés en la comprobación rigurosa del dato histórico preciso: el autor ha elegido para su estudio la época en que se fraguan las primeras construcciones doctrinales de la ciencia canónica, y también la que plantea más dificultades al investigador por las circunstancias antes indicadas: desde Graciano hasta Gregorio IX. Pero además, puede afirmarse que el A. ha pretendido ser exhaustivo en el estudio de las fuentes de la época, y ha elegido el método expositivo que ofrece mayores garantías: con criterio cronológico-topográfico, nos ofrece un análisis de las fuentes que permite seguir paso a paso las múltiples manifestaciones de la doctrina estudiada. El lector puede así percibir, con toda nitidez objetiva, el sentir de cada uno de los autores sobre el origen de las normas que establecen la continencia de los clérigos; el ámbito geográfico de su aplicación; los diferentes grados del orden clerical que tales normas contemplan; las diversas opiniones de la doctrina sobre el voto, la ley o las propias exigencias del *ordo clericalis*, como determinante inmediato del deber de continencia... y como característica unánimemente destacada por todos los autores, la certeza y el rigor con que aparece subrayado el régimen de continencia de los clérigos. Ya se comprenderá que resulta imposible intentar en estas líneas ni siquiera una indicación temática completa. Por lo que se refiere a la riqueza de fuentes que puede apreciarse en la obra, diremos que se han consultado más de cien manuscritos, directamente o en reproducción a microfilm. Al mismo tiempo, se acompaña en las notas a pie de página una información bibliográfica muy completa en torno a cada una de las fuentes consultadas.

Sin el menor desdoro de la perfección del trabajo realizado, señalemos solamente dos observaciones que, a nuestro juicio, habrían podido tenerse en cuenta en la elaboración del mismo. A veces el lector hubiera deseado alguna referencia a las fuentes canónicas anteriores a Graciano, que lógicamente condicionan la evolución del tema estudiado. Así la cuestión de la validez de los sacramentos administrados por los clérigos incontinentes, y la actitud de los fieles ante dichos clérigos, que es tratado por Paucapalea, Rufino, etc. No parece que pueda comprenderse debidamente sin alguna referencia a la evolución que en este punto introducen las colecciones canónicas de la Reforma Gregoriana. Creemos

también que el lector hubiera agradecido la inclusión de unas conclusiones finales que facilitarían la comprensión sintética de las diferentes opiniones y la evolución del tema en la época estudiada a través de las distintas escuelas canónicas.

ELOY TEJERO

División de poderes

ERWIN MELICHAR, *Von der Gewaltentrennung im formellen und materiellen Sinn unter Berücksichtigung der Abgrenzung von Gerichtsbarkeit und Verwaltung, insbesondere auf dem Gebiete des Strafrechtes*, 1 vol. de 100 págs., Ed. Manzschke und Universitätsbuchhandlung, Viena, 1970.

«El principio de la separación de poderes da lugar a una infinidad de problemas, que se manifiestan además de diversos modos según se tome un punto de vista material o formal. La dificultad de hallarles solución aumenta cuando el ordenamiento constitucional positivo contiene, como en el caso de Austria, elementos de uno y otro enfoque».

Con estas palabras comienza el epílogo de un denso estudio presentado por el Prof. Melichar como ponencia para las deliberaciones del *Juristentag* austríaco en sus reuniones de 1970. El trabajo llama la atención desde el primer momento por estar originado en un país cuyo texto constitucional sigue estando prestigiado por la imagen de los grandes maestros de la Escuela de Viena, y por la circunstancia de que, pese a esta ilustre prosapia, dicho texto proporciona serias dudas y dificultades a sus aplicadores y expositores.

Para abordar la delicada problemática referente a la separación de las funciones de gobierno en Austria y formular propuestas de mejoramiento por vía de interpretación constitucional, el autor se ve inexcusablemente precisado a repasar, siquiera brevemente, la tortuosa trayectoria intelectual que ha seguido la teoría de las funciones de

gobierno, con el fin de obtener una delimitación conceptual de las mismas.

Dado que la Constitución austríaca distingue legislación y ejecución, dividiendo luego ésta en administración y jurisdicción, el autor se siente forzado a tomar la trilogía como un dogma del que partir. Su punto de vista es exclusivamente jurídico, por lo cual deja enteramente al margen la cuestión de si la teoría de las funciones no debería desarrollarse más adecuadamente incluyendo en ella componentes no jurídicos. De todos modos, Melichar nos ofrece una útil panorámica breve y sólidamente documentada sobre el estado en que se encuentran las discusiones entre los especialistas de lengua alemana.

Tras la sucinta revisión de teorías, llega a la conclusión de que hoy por hoy no es posible presentar una delimitación teórica suficientemente segura de las tres funciones aludidas si se toma el punto de vista material o de contenido. Es una conclusión por lo menos desalentadora, que nos invita fácilmente a preguntarnos esto: si no comenzamos diferenciando las funciones en razón de su naturaleza propia o estricta, ¿cómo podremos luego hablar de las mismas en un sentido puramente formal?

El autor, no obstante, intenta a continuación, recurriendo a ello como un «mal menor», definir los componentes de la trilogía según el enfoque formal. Y así, primeramente, entiende que la legislación consiste en la aplicación inmediata de las normas supremas de la Constitución cuando de ella nacen otras normas de carácter general. Por su parte, la administración y la jurisdicción consistirán en la ejecución o aplicación mediata de la Constitución, mediante normas generales o individuales, así como en la aplicación inmediata produciendo decisiones para destinatarios concretos.

Sin negar el valor del esfuerzo, nos produce perplejidad la conclusión. Esta presupone nada menos que un concepto preciso de Constitución, con el que el autor no se enfrenta.

Con un buen bagaje de razones pone luego de manifiesto la dificultad de hallar un criterio que permita diferenciar administración y jurisdicción. Dada la imposibilidad de establecer una plausible distinción material, estima que no existe otra solución que recurrir a los distintos principios organizatorios en que se fundan los dos complejos orgánicos denominados Administración y Jurisdicción. Si ésta se caracteriza esencialmente por el postulado de la independencia y su colorido de la inamovilidad, aquélla tiene como nota especificativa su